



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, abril catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

REF: Ejecutivo de mínima cuantía de RAUL FABIÁN MARTINEZ ROJAS C.C. 1.075.219.989 contra DUBERNEY BUSTAMANTE FERNANDEZ C.C. 16.849.184. Radicación: 41001-41-89-004-2021-00127-00.

Para resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito solicitada por el demandado, se hace previo las siguientes consideraciones:

El numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso señala que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;**
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas (...) (negrilla y subrayado es propio).

Revisado expediente de entrada se considera que la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito es improcedente pues tal como se indica en la norma citada, el proceso deberá permanecer en total inactividad, pues de lo contrario cualquier actuación, de cualquier naturaleza interrumpirá los términos señalados.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Huila

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Para nuestro caso tenemos que el término para efectos de la terminación del proceso por desistimiento tácito se vio interrumpido con la petición que elevó el demandante el pasado 07 de febrero de 2023, mediante la cual solicita se le corra traslado de la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el demandado, se le informe sobre la existencia de títulos judiciales y solicita se le remita el link para tener acceso al expediente digital.

Así las cosas, tenemos entonces que para el presente asunto el término de inactividad en que podría permanecer el proceso para que no surtiera efectos el desistimiento tácito, se vio interrumpido con la solicitud referida, razón por la cual no es procedente acceder a la terminación del proceso.

Por lo anteriormente señalado, se

RESUELVE

1. NEGAR, la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.
2. EN FIRME la presente decisión córrase traslado de las excepciones propuestas por el demandado, infórmese sobre la existencia de depósitos judiciales y remítase al demandante el link de acceso al expediente.

Notifíquese,

La Jueza,

**ALMA DORIS SALAZAR RAMIREZ**

*Jas.-*